**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del 21 de febrero de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 16 de febrero de 2024, para celebrar la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), segundo párrafo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026524000221
2. Folio 330026524000291

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026524000154
2. Folio 330026524000205
3. Folio 330026524000242
4. Folio 330026524000273
5. Folio 330026524000294

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523004506
2. Folio 330026524000173
3. Folio 330026524000193
4. Folio 330026524000253

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523004423 RRA 16571/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524000227
2. Folio 330026524000235
3. Folio 330026524000249
4. Folio 330026524000250
5. Folio 330026524000261
6. Folio 330026524000271
7. Folio 330026524000277
8. Folio 330026524000286
9. Folio 330026524000288
10. Folio 330026523000289
11. Folio 330026524000316
12. Folio 330026524000317
13. Folio 330026524000324
14. Folio 330026524000338
15. Folio 330026524000350
16. Folio 330026524000352
17. Folio 330026524000357
18. Folio 330026524000370
19. Folio 330026524000372

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 001324

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524000221**

Un particular requirió:

*“Se solicita al Órgano Interno de Control del IMSS compartir copia simple de los resultados al momento de la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria 2021-9-19GYR-20-0157-08-001 contra los servidores públicos que requirieron y ejecutaron servicios dentro de la adjudicación del Servicio de Informática Profesional del Ciclo de Vida Aplicativo contrato número S1M0293.” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la información del expediente identificado con el número 2023/IMSS/DE820, toda vez que su publicación puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por tratarse de documentación obtenida durante la etapa de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; , página 3410; Tipo: Aislada, en donde que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni si quiera las personas denunciantes tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

Por ello, la información solicitada deberá clasificarse como reservada conforme al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por las razones antes expuestas.

La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por esta Área, mismas que obran en los acuerdos que integran el expediente podría ocasionar que los servidores públicos denunciados conozcan las líneas de investigación determinadas para estar en posibilidad, en su caso, de sustentar incumplimiento a las obligaciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente y aplicable al momento de los hechos, lo que podría implicar la alteración, modificación u ocultamiento de información relacionada con los hechos que se investigan, impidiendo a esta autoridad contar con los elementos de convicción idóneos y relacionados con los hechos denunciados que permitan advertir, en su caso, el incumplimiento por parte de algún servidor público a las obligaciones previstas por la citada Ley, aunado a que se evidenciarían las tácticas de investigación desarrolladas por esta autoridad para el esclarecimiento de los hechos haciendo imposible la protección de los intereses del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el sentido de que sería más complicado encontrar los elementos para en su caso, sustentar el incumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, considerando que lo que se busca es proteger todas y cada una de las indagaciones, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, realiza en ejercicio de las facultades conferidas para tal efecto.

Por lo anterior, otorgar acceso al procedimiento de investigación establecido, puede causar un daño al mismo debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones de la autoridad respecto del posible incumplimiento a la ley de la materia, además puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través de la consecuente resolución, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación.

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera fundamental que la autoridad no se vea obstaculizada o perjudicada dentro de sus investigaciones y líneas de acción, para estar en posibilidades de tomar una decisión en base a los principios de economía, eficiencia, eficacia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad aplicable, protegiendo los principios de seguridad y certeza jurídica así como de presunción de inocencia, evitando anular la oportunidad de realizar las acciones materiales de investigación, verificación y vigilancia de que el actuar de los servidores públicos sea apegado a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, en beneficio del interés público tutelado en las normas en materia de responsabilidades, conlleva a considerar:

a) Afectación riesgo real: Como ya se demostró, existe un procedimiento de investigación de cumplimiento del actuar de los servidores públicos en apego a las leyes, por lo que, el otorgar acceso al mismo, podría generar un riesgo real debido a que su difusión podría causar el impedimento u obstaculización del correcto desarrollo de las actividades de investigación del cumplimiento de sus atribuciones de los sujetos investigados poniendo en riesgo el poder acreditar o no las conductas presuntamente irregulares de o los servidores públicos investigados y la emisión de la determinación apegada a las circunstancias.

b) Afectación riesgo demostrable: Se impedirían y obstaculizarían las acciones de investigación, inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización para vigilar el adecuado cumplimiento de las leyes, al entorpecer el desarrollo del procedimiento, y en ocasiones generar un riesgo sobre la resolución, y en su caso, en las posibles faltas administrativas de los servidores públicos, ya que se podrían ejecutar acciones que pusieran en duda la veracidad de los elementos con los que cuente la Autoridad Investigadora para determinar, en su caso, el incumplimiento.

c) Afectación riesgo identificable: Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a las actividades de investigación, verificación del cumplimiento de las leyes, así como a los principios de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad, en el desarrollo de la investigación.

En ese sentido, se estima que otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia y al principio de presunción de inocencia que le asiste a los investigados durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte en el expediente de la denuncia de que se trata, el acuerdo correspondiente por parte de esta Autoridad Investigadora

d) Modo: Conforme a las facultades de la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que cuenta en relación al procedimiento de investigación de los actos u omisiones presuntamente podrían constituirse como faltas administrativas presuntamente a cargo de servidores públicos, el caso específico se encuentra en el supuesto de que, existe a la fecha un expediente que se encuentra en investigación y se identifica con el número 2023/IMSS/DE820.

e) Tiempo: Considerando la fecha de apertura del expediente número 2023/IMSS/DE820 las actuaciones que se han realizado, la Autoridad Investigadora conforme a su personal, tiempo y cargas de trabajo, continúa trabajando en la investigación del mismo por un periodo máximo de dieciocho meses.

f) Lugar: Archivo del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Segundo Piso del edificio ubicado en Avenida Revolución número 1586, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01000, en la Ciudad de México.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelva el presente expediente de denuncia, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud se afectaría a la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación y resolución de la denuncia, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros que tienen los servidores públicos investigados o que pudieran estar implicados.

Como corolario se asienta que a juicio de esta autoridad investigadora, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento, por lo que el plazo de reserva de dieciocho meses es adecuado, en tanto contempla la sustanciación total de la investigación de la denuncia, accesoriamente impacta directamente el plazo de reserva de la totalidad del expediente de denuncia 2023/IMSS/DE820, al que está integrada la documentación de interés del particular; relacionada por actos u omisiones de funcionarios o empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IMSS, del expediente 2023/IMSS/DE820, toda vez que su publicación puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por tratarse de documentación obtenida durante la etapa de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026524000291**

Un particular requirió:

*"1. Solicito se me informe el estado procesal que guarda la denuncia con número de expediente 2023/ISSSTE/DE330. 2. Solicito se me proporcione vía electrónica todas las constancias correspondientes a la denuncia con número de expediente 2023/ISSSTE/DE330; refiriéndome con esto a todo tipo de oficios, acuerdos, requerimientos, constancias, etc. que formen parte de la denuncia con número de expediente 2023/ISSSTE/DE330.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente en etapa de investigación 2023/ISSSTE/DE330, toda vez que su publicación puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; , página 3410; Tipo: Aislada, en donde que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni si quiera las personas denunciantes tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que el expediente 2023/ISSSTE/DE330 se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII; 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

- Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido, se advierte que existen 02 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE, respecto del expediente 2023/ISSSTE/DE330, toda vez qye su publicación puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524000154**

Un particular requirió:

*"Con base en mi derecho a mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2023 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), solicitaron al clasificación de la fecha, lugar, tipo de acoso y el cargo del denunciado, toda vez que conlleva describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, lo cual podría hacer identificable a la persona servidora pública denunciada de la cual no se ha declarado su responsabilidad administrativa por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor e imagen, así como al principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible de quien pudiese estar sometido a un procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes aperturados con motivo de denuncias por acoso y hostigamiento sexual y que se encuentran concluidos con sanción, que fueron localizados, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 3 expedientes en el OIC/UR que señale, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificaran confidenciales o reservados conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

Asimismo, a efecto de elaborar la versión pública de la información, solicitó clasificar la siguiente información:

| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos de origen | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 2, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos ideológicos | Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 3, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre la salud | EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 4, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos Laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos patrimoniales | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos sobre situación jurídica o legal | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 8, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos de tránsito y movimientos migratorios | Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria,  visa, pasaporte. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 9, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos biométricos | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 11, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP y la UAF, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.2.ORD.7.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por la CGGOCV, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasficación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.1.3.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información confidencial invocada por la CGGOCV, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B.2 Folio 330026524000205**

Un particular requirió:

*“Solicito se me informe cuantas denuncias, investigaciones y/o sanciones tiene […], […]. Se señale si fueron archivadas.*

*Servidores públicos en el instituto nacional de Cardiología ignacio chavez.” (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigaciones de Faltas Administrativas (DGIFA), el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud; y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud, solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la DGIFA, el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud; y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524000242**

Un particular requirió:

*“SOLICITO LA INFORMACIÓN EN UN LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS CONTRA EL SERVIDOR PUBLICO DR […] ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIÍA, SEÑALANDO EL DESENLACE DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS. ESTA INFORMACION DESDE EL 1 DE ENERO DEL AÑO 2013, AL 31 DE ENERO DEL AÑO 2023.” (sic). DEBO MENCIONAR QUE ESTA SOLICITUD LA PEDI AL OIC DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA Y ME CONTESTO QUE DEBIA PEDIRLA A LA SFP.” (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigaciones de Faltas Administrativas (DGIFA), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud; y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud, solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la DGIFA, la USR, el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud; y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026524000273**

Un particular requirió:

*“Solicitando a la presidencia, secretaria […] bienestar función pública OIC de bienestar el desglose de nombre y monto de los Viaticos pagados, cobrados por mes desde, 2023 y lo que va 2024 de personal de la Direcion general de atención a grupos prioritarios de la dirección general de recursos materiales y de la unidad de administración y finanzas solicitamos los nombres de las personas que solo laboran en los pisos 14 y 12 del edificio de reforma 116 colonia Juárez ya que existe lo que le llama la propia gente de […] como tanda y se refiere a cobros indebidos de viaticos los cuales luego se los entregan en efectivo a […] Esto es expresado por molestias del equipo de trabajo de […] ya que se quejan de que les obligan a hacer tranzas Si se complica entregar la información solicitamos la lista del personal que haya cobrado los viaticos nosotros hacemos el desglose. Kaplan no se solicita ya que podemos distinguir las personas que pagan la tanda en piso 14 de la DGRM y que son extorsioandos por la señora […] secretaria de la DGRm SOLICITAMOS POR HECHO DELICTIVO QUE EL OIC NOS ENTREGUE COPIA DEL INICIO DE LA INVESTIGACION DERIVADA DE LA PRESENTE SOLICITUD a Presidencia de la República solicitamos intervención ya que en DGRM de bienestar están haciendo tranzas cínicas hasta los proveedores los sientan afuera de su oficina y los proveedores hablan fuerte y dicen que son de […] hay grabaciones con Gusto se los compartimos También solicitamos copia de las facturas que carga a bienestar […] por concepto de arreglo de uñas y maquillaje ya que se pasan horas en su oficina arreglándose la mano Mejor que se ponga a trabajar ya sabía secretaria que […] llega a las 5 de la tarde los sábados y se va a las 5:30 y nos hace venir sábado y domingo y la tenemos grabada diciendo que el contador y usted son unos ineptos que ya la tienen hasta la madre que ya está harta de ustedes incluso ha llorado en su oficina”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada con el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Bienestar respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026524000294**

Un particular requirió:

*“Secretaría de la Función Pública. Titular del Órgano Interno de Control de la SADER. Titular del Área de Responsabilidades del OIC de las SADER. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC de las SADER. Órgano Interno de Control de la SADER, unidad dependiente de la Secretaría de la Función Pública, Informe si ya se abrió la carpeta de investigación correspondiente al caso de acoso laboral que están sufriendo diversos trabajadores de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el estado de Yucatán de parte de la Representante […] y de […], se hizo de nuestro conocimiento que son trabajadores pertenecientes a la oficina denominada Distrito de Desarrollo Rural Mérida quienes son víctimas de acoso laboral, en el entendido que ya se hizo del conocimiento del Titular de esa Secretaría, Víctor Villalobos Arámbula. Ante este hecho relevante se requiere saber el numero de expediente o carpeta de investigación que se le asigno al caso, la información que solicitamos no es susceptible de clasificarse como reservada ya que no afecta los derechos de las partes en el debido proceso”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada con el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523004506**

Un particular requirió:

“*SE SOLICITA CONOCER LAS VERSIONES PUBLICAS DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS 23 INGENIEROS MILITARES QUE ESTUVIERON A CARGO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL AIFA. Sus nombres son:[…….] (sic).*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) a efecto de elaborar las versiones públicas declaraciones patrimoniales y de intereses de cada una de las 23 personas servidoras públicas, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de teléfono particular | Constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia.  El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico particular | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio de persona física | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas.  Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR de las declaraciones patrimoniales y de intereses, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524000173**

Un particular requirió:

*" Copia digital de los oficios y formatos enviados por el Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar a la Dirección de Recursos Humanos del Banco del Bienestar referentes al Plan de Ejecución de Proyectos Especializados a través del cual se solicta la contratación de personal de apoyo. (agosto a diciembre de 2021 y todo el año 2022).*

*Copia del documento en el que se aprueban los lineamientos de contratación de personal especializado de apoyo para el Banco del Bienestar así como sus reformas (outsourcing).."*

El Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (OIC-BBSNCIBD) a efecto de elaborar las versiones públicas de los oficios Oficios: OIC/307/2021, OIC/0181/2021, OIC/0233/2021, OIC/24-10/01/2022, OIC/31-08/02/2022, OIC/29-06/01/2022, OIC/14-06/03/2022, OIC/08-06/03/2022, OIC/27-05/04/2022, OIC/30-03/002/2022, OIC/21-01/001/2022 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre de personas físicas  A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre de personas físicas sujetas a un procedimiento de contratación y que no revisten el carácter de servidores públicos, corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I LGCDVP |
| Registro Federal de Contribuyentes | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.  Los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral.  Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I LGCDVP |
| Número de Seguridad Social | El número de seguridad social es un dato único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios; lo anterior, con el objeto de que las prestaciones en especie y en dinero se otorguen al trabajador cuando haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.  La norma que establece las Disposiciones que deberán observar los servicios de Prestaciones Económicas en materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social dispone lo siguiente, en relación con dicho dato: 5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna cada trabajador cuando es registrado por primera vez ante el IMSS en el cual se identifica Entidad Federativa donde se otorga, año de incorporación, Año de Nacimiento y número progresivo.  Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador.  Así se observa que el número de afiliación o seguridad social se asigna a cada trabajador cuando es registrado por primera vez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el cual se identifica Entidad Federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo; asimismo, está integrado por diez dígitos números y dígito verificador.  De lo anterior, se refiere que se trata de un datos personal que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I LGCDVP |
| Clave Única de Registro de Población | Para la integración de dicha clave, se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el instructivo normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.  De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato.  Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I LGCDVP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-BBSNCIBD, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.3 Folio 330026524000193**

Un particular requirió:

*“SOLICITO EL DOCUMENTO QUE DA CUENTA DE LA CONCLUSIÓN DE CLARA LUZ FLORES CARRALES COMO SESNSP*

*SOLICITO EL DOCUMENTO QUE DA CUENTA DE INICIO DEL ENCARGO DE Fernando Bedel Tiscareño Luján SESNSP”.* (Sic)

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) a efecto de elaborar la versión pública del acta administrativa de Entrega – Recepción con número de folio 90701 de fecha 4 de diciembre de 2023, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| ID Credencial de Elector | Se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física. | Artículos 113, fracción. I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Respecto al informe de separación, se entregarán en versión íntegra.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UPRHAPF del acta administrativa de Entrega – Recepción con número de folio 90701, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.4 Folio 330026524000253**

Un particular requirió:

*“Solicito copia digital en versión pública de las siguientes quejas, recibidas en el Organo Interno de Control de la Comisión Nacional del Deporte: 2020/CONADE/DE28 2020/CONADE/DE9 30855/2021/PPC/CONADE/DE9 2020/CONADE/DE12 2020/CONADE/DE33 2020/CONADE/DE2 No omito señalar que existe el antecedente del recurso de revisión 12564/23 que plantea búsqueda puntual de la información. Gracias.”*

El Área de Especiaidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública con el objetivo de elaborar la versión pública de los escritos de denuncia de los expedientes 2020/CONADE/DE28, 2020/CONADE/DE9, 30855/2021/PPC/CONADE/DE96, 2020/CONADE/DE12, 2020/CONADE/DE33 y 2020/CONADE/DE2 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) | El SIDEC es un mecanismo de registro, captación, administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de las leyes de responsabilidades constituyendo el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información, de conformidad con el artículo tercero de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.  En ese sentido se tiene que con los referidos datos se remiten a los denunciantes con la finalidad de que se encuentren en oportunidad de dar seguimiento a su denuncia a través del SIDEC, y el cual le permite el acceso a diversa información propia de la denuncia y del expediente administrativo respectivo; tal como lo es la narración de hechos que identifica o hacen identificable a una persona y nombre de servidores públicos denunciados, entre otros que obran en el sistema. En este sentido, dado que se trata de datos que solo le corresponde conocer al denunciante. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Nombre del Denunciante | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Domicilio de persona física | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Nombre del servidor público involucrado | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública. Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos. Sirve de sustento por analogía, el artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. | Artículos 2, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (Personas físicas) | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas  Artículo 79, del Código Fiscal de la Federación  Criterio de interpretación SO/019/2017 emitido por el Pleno del INAI |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos 91, de la Ley General de Población y; criterio de interpretación SO/018/2017 emitido por el Pleno del INAI |
| Cargo del involucrado | El cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a los involucrados, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, el cargo es susceptible de clasificación pues permiten identificar a las personas involucradas. Máxime, que el revelar el cargo de los mismos los haría identificables trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra. Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el cargo de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su cargo los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciado, lo cual incide en su esfera privada. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Correo electrónico | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Adscripción del servidor público involucrado | La adscripción de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública. Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace al área de adscripción de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos. Sirve de sustento por analogía, el artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. | Artículos 2, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Número de teléfono | Es dable precisar que el número de teléfono se constituye como un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Marca, modelo, número de motor, y de serie, placas de circulación de un vehículo | Los datos de un vehículo constituyen un dato con el que es factible conocer, a través de una búsqueda en alguna base de datos, aquella información personal del individuo a cuyo nombre se encuentre dicho vehículo, lo que coloca en posible riesgo la vida o la seguridad de la persona, asimismo, el número de placas, de serie y motor no representa un dato de carácter estadístico, por lo que resulta ampliamente factible que dicha información pueda ser empleada en perjuicio de su titular, afectando incluso su esfera jurídica, por lo que, la difusión de la información podría arrojar datos exactos de personas determinadas, cuya seguridad e integridad quedarían vulneradas. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Identificador electrónico | Con la publicación del identificador electrónico vulneran la esfera de su privacidad, ya que tal secuencia numérica puede contener datos personales que pudieran hacer identificable a la persona de la que trata. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Oficialía, Libro, Número de acta de matrimonio y Fecha de Registro | La oficialía, libro, número de acta de matrimonio y fecha de registro son datos de la misma que obran en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, el tener estos datos podría dar acceso a información que contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismo, por lo que se considera procedente la clasificación. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |
| Sexo | El sexo se refiere a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente. Por lo anterior, se concluye que el sexo de una persona física es un dato personal confidencial. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública respecto de los escritos de denuncia de los expedientes 2020/CONADE/DE28, 2020/CONADE/DE9, 30855/2021/PPC/CONADE/DE96, 2020/CONADE/DE12, 2020/CONADE/DE33 y 2020/CONADE/DE2 con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523004423 RRA 16571/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que asuma competencia y otorgue respuesta a la solicitud que en derecho corresponda”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a las Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, Responsabilidades y de Control Interno en el ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, el Área de Especialidad en Control Interno del ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se podrá realizar de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 15:00 horas en las instalaciones del Área de Especialidad en Control Interno del Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales ubicada en Avenida Ejercito Nacional 223, Col. Anáhuac I sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.

La persona encargada de gestionar el acceso a la consulta directa de la información es la C. Xochitl Amairani Hernández Cisneros.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen. Se designará mobiliario y/o área para la consulta directa de la información. No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

A efecto de elaborar las versiones públicas del acta circunstanciada número AAC/SA/001/2023, solicitó clasificar los datos identificativos, datos laborales y datos electrónicos con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como, para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.7.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el Área de Especialidad en Control Interno del ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.A.1.2.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Control Interno del ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del acta circunstanciada número AAC/SA/001/2023 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524000227
2. Folio 330026524000235
3. Folio 330026524000249
4. Folio 330026524000250
5. Folio 330026524000261
6. Folio 330026524000271
7. Folio 330026524000277
8. Folio 330026524000286
9. Folio 330026524000288
10. Folio 330026523000289
11. Folio 330026524000316
12. Folio 330026524000317
13. Folio 330026524000324
14. Folio 330026524000338
15. Folio 330026524000350
16. Folio 330026524000352
17. Folio 330026524000357
18. Folio 330026524000370
19. Folio 330026524000372

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.7.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP)** **VP 001324**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona  física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0427 | 3 | 2023-0457 | 5 | 2023-0464 |
| 2 | 2023-0437 | 4 | 2023-0463 |  | |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona  física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes de persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0426 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes de persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0439 | 3 | 2023-0466 |
| 2 | 2023-0458 | 4 | 2023-0469 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona  física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cuenta bancaria y/o clabe estandarizada de persona física | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113 fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0449 | 3 | 2023-0453 |
| 2 | 2023-0450 | 4 | 2023-0470 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona  física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cuenta bancaria y/o clabe estandarizada de persona física | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículos 116 de la LGTAIP; y 113 fracción I, de la LFTAIP |
| Correo electrónico  personal | Se considera como un dato personal confidencial, ya que se trata de un medio para comunicarse con la persona servidora pública fuera del ámbito del servicio público, que de darse a conocer, afecta su intimidad. | Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0407 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.7.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP, de los datos contenidos en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con números de folio 2023-0407, 2023-0426, 2023-0427, 2023-0437, 2023-0439, 2023-0449, 2023-0450, 2023-0453, 2023-0457, 2023-0458,2023-0463, 2023-0464, 2023-0466, 2023-0469 y 2023-0470, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:54 horas del 21 de febrero del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia